



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**

**Magistrada ponente**

**AL2021-2023**

**Radicación n.º 96400**

**Acta 26**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La Corte se pronuncia sobre la admisión del recurso extraordinario y el memorial con la solicitud de terminación del proceso por la celebración de una transacción que el apoderado de **PROFESIONALES EN INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S.** presentó en el proceso ordinario laboral que **DAVID DE JESÚS QUINTERO HERNÁNDEZ** adelantó contra la recurrente.

## **I. ANTECEDENTES**

El actor inició proceso ordinario laboral con el fin de que se declarara la ineficacia de su despido, en tanto, para ese momento, gozaba del fuero de estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, solicitó el reintegro, los salarios y prestaciones dejadas de percibir y la indemnización moratoria.

Pidió, además, que se declarara que la sociedad accionada es responsable del accidente de trabajo que sufrió; que se condene al pago de la indemnización total y ordinaria de los perjuicios causados y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, afirmó que tuvo un vínculo laboral con la pasiva y que sufrió un accidente laboral en el mes de febrero de 2017. Sostuvo que, como consecuencia de lo anterior, su brazo derecho resultó con lesiones.

Señaló que el 18 de marzo de 2017 fue despedido, al argumentar que por el avance de la obra ya no eran requeridos sus servicios. Sin embargo, manifestó que su desvinculación fue discriminatoria.

Mediante sentencia de 4 de abril de 2022, la Jueza Primera Civil - Laboral del Circuito de Marinilla decidió (f.os 325 a 327 del c. digital Juzgado):

[...] **PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda.

**SEGUNDO.** Declarar ineficaz la terminación del contrato de trabajo acaecida el 18 de marzo de 2017, entre el demandante David de Jesús Quintero Hernández en calidad de trabajador y Profesionales en Ingeniería y Desarrollo S.A.S. PROINGED en calidad de empleador dado el fuero de estabilidad laboral reforzada que gozaba el primero [...].

**TERCERO.** De manera consecuente se ordena a Profesionales en Ingeniería y Desarrollo S.A.S., que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, proceda a reintegrar al demandante a un cargo compatible con su pérdida de capacidad laboral, para lo cual deberá ser remitido a evaluación por medicina ocupacional; de la misma manera al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 19 de marzo de 2017, hasta la fecha de su reubicación, y al pago de los aportes a los subsistemas de salud y pensión, para tales efectos se deberá tener en cuenta el último salario devengado que era el

equivalente al mínimo legal mensual vigente. **CUARTO.** A título de sanción se condena a Profesionales en Ingeniería y Desarrollo S.A.S. a pagar al demandante la suma de [...] (\$4'426.200) al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

**QUINTO.** Se ordena la indexación de las condenas establecidas en los numerales dos y tres.

**SEXTO.** Se niegan las demás suplicas de la demanda.

**SEPTIMO.** Se condena en costas a la parte resistente [...].

Por apelación de ambas partes, a través de fallo de 27 de mayo de 2022, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia confirmó la sentencia de primera instancia (f.ºs 16 a 23 del c. del Tribunal).

Contra la anterior providencia, el apoderado de Profesionales de la Ingeniería y el Desarrollo S.A.S. interpuso el recurso extraordinario de casación (f.º 49 del c. del Tribunal) y el *ad quem* lo concedió por medio de providencia de 9 de septiembre de 2022; por tanto, se remitió el expediente a esta Corporación para su respectivo trámite.

El 31 de enero de 2023, la impugnante en casación envió memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso debido a la celebración de un contrato de transacción (f.º 5 del c. digital de la Corte), documento que también suscribió el demandante, su apoderada y el representante legal de la sociedad accionada.

En el referido escrito, se señaló expresamente «*Que las partes han acordado terminar el proceso de mutuo acuerdo, por la causal de transacción [...]*» y se dejó constancia de lo siguiente (f.ºs 5 a 15 del c. digital de la Corte):

[...] 2. Que la demandada PROINGED S.A.S, se compromete a tramitar y pagar con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES con ocasión de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensiones, correspondiente al periodo [sic] comprendido entre el día siguiente a la fecha de la ruptura del vínculo laboral, esto es, 19 de marzo de 2017 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2022, en favor de su trabajador DAVID DE JESUS [sic] QUINTERO HERNANDEZ [sic] [...] y en obediencia a las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario ya identificado; comprometiéndose la demandada a remitir al correo de la apoderada abogadosomezgomez@gmail.com de forma simultánea las gestiones y el pago que realice, lo cual se entenderá cumplido solamente hasta tanto las semanas aparezcan reportadas en la historia laboral del trabajador. Estos aportes de cotización pensión se harán a más tardar el día treinta y uno de diciembre de 2022.

3. Que la demandada PROINGED S.A.S se compromete a pagar la suma de [...] (\$40.000.000) en favor del señor DAVID DE JESUS [sic] QUINTERO HERNANDEZ [sic] [...], con la cual se pagaban los salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones que serán consignados en la cuenta de ahorros de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR [...] del señor DAVID DE JESUS [sic] QUINTERO HERNANDEZ [sic], de la siguiente forma:

a. La suma de [...] (\$3.000.000), el día veinte (20) de diciembre del 2022.

b. La suma de [...] (\$7.000.000), el día quince (15) de enero del 2023.

c. El saldo restante, se pagará en cuotas de [...] (\$3.000.000), mensuales cada uno, siendo pagadera la primera cuota, el día quince (15) de [f]ebrero de 2023, y así sucesivamente hasta su cancelación.

4. Las obligaciones contenidas en el presente documento prestan mérito ejecutivo, y facultan al acreedor para cobrar intereses moratorios a la máxima tasa, por el mero retardo en el pago de cualquiera de las obligaciones contenidas en este documento, a partir del día siguiente a su incumplimiento.

5. Clausula [sic] aceleratoria. En el evento en que se incumpliere cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente documento, se hará exigible la totalidad del saldo insoluto.

En consecuencia, solicitamos conjuntamente:

1. Aceptar el desistimiento del recurso de casación.
2. Dar por terminado el proceso por la causal de transacción.

3. Ordenar la devolución del expediente a su lugar de origen.
4. De común acuerdo se pacta que no haya condena en costas.

Así mismo, el 28 de marzo de 2023, la apoderada del opositor allegó un memorial en el que pidió tramitar la petición de terminación del proceso previamente enviada a la Corporación.

Luego, el 2 de junio de 2023, el mandatario de la recurrente allegó documentación sobre el cumplimiento de lo pactado en la transacción. En el mismo, solicitó oficiar a Colpensiones para que realizara algunos ajustes en la liquidación del cálculo actuarial.

Por su parte, en la misma calenda, la apoderada del actor remitió un escrito en el que informó acerca del incumplimiento del acuerdo suscrito por parte de la demandada, específicamente en lo relacionado con el cálculo actuarial y los pagos periódicos programados a partir del mes de mayo.

El 26 de junio de 2023, la mandataria de Quintero Hernández envió a esta Corte un memorial, a través del cual comunicó que Colpensiones realizó la liquidación de la reserva actuarial, conforme la sociedad accionada lo requirió. Agregó que la fecha límite de consignación es el 31 de julio de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el presente recurso reúne los presupuestos exigidos para su admisión. En consecuencia, se admitirá.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, aplicables a este asunto por remisión expresa del precepto 145 del Estatuto Procesal Laboral, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos y de los demás actos procesales que hayan promovido «[...] *mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*» (CSJ AL3809-2018, CSJ AL3654-2020 reiterados en el CSJ AL366-2023).

Sin embargo, aunque desistir del recurso es una facultad otorgada al convocante y a su mandatario, en el escrito que formulan la entidad recurrente y la parte actora, hoy opositora en casación, expresamente se condiciona a la aceptación de un acuerdo transaccional (CSJ AL1160-2023).

Así mismo, a partir de la providencia CSJ AL1761-2020 la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de estos contratos siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello.

[...] antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su

propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador [...].

Pues bien, en el asunto que se analiza se cumplen las referidas exigencias legales, tal y como se explica a continuación:

En primer lugar, el acuerdo no se opone al orden jurídico, pues es claro que entre las partes existe un derecho litigioso eventual que aún está pendiente de resolverse en sede de casación, esto es, si es procedente ordenar su reintegro, el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización moratoria, perjuicios y aportes al sistema de seguridad social integral.

Asimismo, los derechos comprendidos en el acuerdo de transacción son inciertos y discutibles, pues en el presente asunto se trata de estudiar un litigio que efectivamente existe entre las partes y que requiere de un análisis judicial para hallar legalidad de la terminación del vínculo laboral.

Ahora, respecto del pago de los aportes, se precisa que, si bien en el acuerdo se pactó el reconocimiento de los mismos a través de un cálculo actuarial, lo cierto es que

aquellos dependen del examen que realice esta Corporación y de una eventual condena, como consecuencia de no acreditar la existencia de una causa objetiva que dio lugar a la finalización del contrato de trabajo.

Dicho de otra manera, se aclara que los mismos no versan sobre omisiones de la empleadora durante el período contractual, sino que dependen de la procedencia o no, de una probable orden de reinstalación.

Además, del acuerdo allegado se evidencia que aquellos por intermedio de sus apoderados manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba a través de dicho pacto, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento.

Por último, existen concesiones recíprocas entre los contendientes, sin que se infiera que el referido acuerdo desconozca el mínimo de derechos y garantías del demandante, quien, a cambio de una suma de dinero, desiste de las pretensiones. Por su parte, la demandada entrega en contraprestación la suma de \$40.000.000 y desiste del alcance del recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, no existe causa que impida aceptar la transacción en la forma y términos planteada, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo en virtud del artículo 145 de su Estatuto Instrumental.



Por lo expuesto, se aprobará la transacción suscrita, se aceptará la terminación del proceso en los términos solicitados, en consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al Tribunal de origen, sin imponer costas conforme lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** el recurso extraordinario que **PROFESIONALES EN INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S.** formuló.

**SEGUNDO. ACEPTAR** la transacción celebrada entre **DAVID DE JESÚS QUINTERO HERNÁNDEZ** y la sociedad **PROFESIONALES EN INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S.** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. DAR** por terminado el proceso de la referencia.

**CUARTO.** Sin costas, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**QUINTO. DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



*salvo voto*  
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

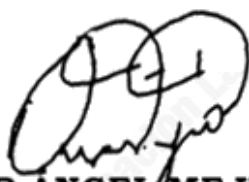
*No firma por ausencia justificada*  
**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 17 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º 129 la  
providencia proferida el 19 de julio de 2023.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 23 de agosto de 2023 y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida el 19  
de julio de 2023.

SECRETARIA \_\_\_\_\_